



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.729

"MORAGA PAZ, SANTIAGO
AGUSTIN S/ QUEJA EN
CAUSA N° 78.231 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.729-Q, caratulada:
"Moraga Paz, Santiago Agustín s/ Queja en causa N° 78.231
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 23 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón que había condenado a Santiago Agustín Moraga Paz a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma, de disparo de arma de fuego *criminis causae* y portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal, todos en concurso real entre sí (v. fs. 45/47 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta supera

///

la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 46 y vta.).

De seguido recordó que si bien el recurso en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 46 vta.).

Refirió que los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, "...sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido..." (v. fs. cit.).

Concluyó que el remedio no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 47).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana E. De Seta, articuló queja (v. fs. 51/54).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.729

recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 51/52).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 52 vta.).

Consideró que el a quo, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 53).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 53 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de

///

pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52 vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó -en lo que aquí interesa- la pena impuesta por el órgano de grado (v. fs. 25/39).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Santiago Agustín Moraga Paz, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.729

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1306